DECRETO # 321

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 27 de Octubre de 2011, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en fecha 25 de Octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los Municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, asimismo señala, que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios.

En este tenor, cada uno de los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia, radicaron en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos de los municipios que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Soberanía Popular consideró para la aprobación del Dictamen de Ley de Ingresos del Municipio de Calera, la difícil situación de la económica mexicana que permeará para el año 2012, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, en el análisis de los instrumentos mercados del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3.0 % y un 3.5%, cifras que constituyen un parámetro para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permitirá al Municipio incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje en la inflación acumulada.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero de los mismos, a efecto de que éstos mantengan su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar el costo de los servicios del Registro Civil, toda vez que las cuotas y tarifas se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo; no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los Ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por tanto la expedición de constancias de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las cuotas en que el Municipio así lo solicitó en sus iniciativa, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a **LEGISLATimes** recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, **DEL ESTAmis**mos que se mantienen.

En materia de Impuestos y por segundo año consecutivo, el Poder Legislativo estimó no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, considerando la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas del mismo, toda vez que se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el mismo, el reajuste tributario de esta contribución, se verá reflejado en el ingreso conforme lo haga la inflación estimada.

En este mismo rubro, y de manera generalizada, se propone mantener los porcentajes de bonificación del Impuesto Predial, en un 15%, 10% y 5% por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo inclusive. Asimismo, se estimó que el Ayuntamiento siga otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente. Respecto de otros impuestos de competencia municipal, se estimó prudente incrementarlos hasta en un 5%, considerando su reajuste conforme lo haga la inflación estimada.

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, esta Asamblea Popular aprueba este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos LEGISL Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y DEL EST Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE CALERA ZACATECAS.

TUARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2012, el Municipio de Calera percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) ZONAS:

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.



II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0151	0.0189
В	0.0064	0.0151
С	0.0051	0.0095
D	0.0032	0.0051

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios	Viinimos
1.	Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.8733
	Sistema de Bombeo, por cada hectárea	

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso con cincuenta centavos por cada hectárea;
 - De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2012. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

 Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 34.6702 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 3.1524 salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 26.0098 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.3644 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 6.9361 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6304 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán por evento las siguientes cuotas:
 - a) Anuncios temporales, por barda, 3.7924 cuotas de salario mínimo, y
 - b) Anuncios temporales, por manta, 3.1604 cuotas de salario mínimo. Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía 3.6118 cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días 1.4187 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, pagarán una cuota diaria de 0.6322 salarios mínimos, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán 0.8322 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

LEGISLATARTÍCULO 6

DEL ESTAP6s juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 8.50% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, 1.4586 cuotas de salario mínimo por cada aparato antiguo, y 2.4311 cuotas de salario mínimo por cada aparato moderno;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Juegos mecánicos en períodos fuera de la época de feria de 2.5383 a 7.5848 salarios mínimos;
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes;1.2613
- VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagaran diariamente......1.1466
- VIII. Billares: se estará de conformidad a lo siguiente:

 - b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante...... 21.7940



CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

DEL ESTADARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de 4.4100 a 8.8200 salarios mínimos.

DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de 4.5864 a 9.1728 salarios mínimos por día.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.



DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

LEGISLATURA DEL ESTADO

Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.



ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.





TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

		Salarios Minimos
a)	Mayor	0.6380
b)	Ovicaprino	0.3857
c)	Porcino	0.2596

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno	1.3244
b)	Ovicaprino	1.2583
c)	Porcino	1.2583
d)	Equino	1.2583
e)	Asnal	1.5766
f)	Aves de corral	0.1931

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por canal, 0.0655 salarios mínimos.
- IV. Matanza de ganado por cada cabeza:

Salarios Mínimos a) Vacuno......2.5856

1
LEGISLATURA
DEL ESTADO

b)	Ovicaprino	1.8037
c)	Porcino	2.4343
	Equino	
e)	Asnal	2.5856
f)	Aves de corral	0.0601

 V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	outailes illining	
a)	Vacuno2.98	29
	Porcino1.79	
	Ovicaprino1.79	
d)	Aves de corral0.81	99

Salarios Mínimos

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

		Salarios IVIInimos
a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras	0.9272
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras	
c)	Porcino, incluyendo vísceras	
d)	Aves de corral	0.5045
e)	Pieles de Ovicaprino	
	Manteca o cebo, por kilo	

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

a)	Ganado mayor	2.3374
b)	Ganado menor	1.5417

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20% los cobros establecidos en el presente convenio.



CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

1. LEGISLATICAUS arán las siguientes cuotas: DEL ESTADO

١.	Ase	ntamiento de actas de nacimiento:
	a) b)	Salarios Mínimos Desde que nacen hasta un periodo de tres meses
П.	Soli	citud de matrimonio3.0457
Ш.	Cele	ebración de matrimonio:
	a) b)	Siempre que se celebre dentro de la oficina:4.5806 Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:
IV.	divo mue pers Esta	ripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por enocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, ercio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de erte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las conas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este ado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por
٧.	Ano	tación marginal0.4629
VI.	Ase	ntamiento de actas de defunción0.3899
VII.	Exp	edición de copias certificada más costo del formato0.7554
VIII.		trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de stro civil3.1500
IX.	Con	stancia de soltería2.5000

No causara derecho por registro de nacimientos, reconocimientos y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema Integral de la Familia DIF.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	A. Tamana	Salarios Mínimos
	a) Terrenob) Terreno excavado	
	c) Gaveta sencilla, incluyendo terreno	
	d) Gaveta doble, incluyendo terreno	173.3778
	e) Gaveta triple, incluyendo terreno	
	f) Gaveta infantil	87.9502
11.	La inhumación a perpetuidad en cementerios de las cor estará exenta;	nunidades rurales,
Ш.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad c exenta;	ompetente, estará
IV.	La limpia a cementerios de las comunidades	7.8033
٧.	Exhumaciones	3.8683
VI.	Certificación por traslado de cadáveres	3.3443
	as cuotas anteriores, serán validas en horas hábiles; f án cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por	

El pago de derechos mencionados en el presente capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

A. LEGISLATURA DEL ESTADO

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios Mínimos
I.	Identificación personal y de antecedentes no penales1.4526
П.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo4.3680
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera2.7300
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver
٧.	De documentos de archivos municipales0.8940
VI.	Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial
VII.	De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales, de 0.5733 a 1.6380
VIII.	Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil
IX.	Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar

Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:



a)	Estéticas	2.1000
b)	Talleres mecánicos	de 2.6250 a 6.3000
c)	Tintorerías	10.5000
	Lavanderías	
	Salón de fiestas infantiles	
f)	Empresas de alto impacto y riesgo	ambiental10.0000 a 25.0000
	Otros	

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.9113** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Este servicio causara las siguientes cuotas:

- I. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 15% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.
- II. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en los tianguis o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.
- III. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:



ARTÍCULO 24

Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, LEGISLATCOMerciales u otros residuos permitidos, se pagarán 3.3075 cuotas de salario LESTATMínimo, por tonelada.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el 30% del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro 70%.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

					Salarios Mínimos
a)	Hasta		200	Mts ²	4.4881
b)	De 201	а	400	Mts ²	5.2801
c)	De 401	а	600	Mts ²	8.8004
d)	De 601	а	1000	Mts ²	14.6668



Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, **0.0007** salarios mínimos.

Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

TADO Salarios Mínimos									
SUPERFICIE						CIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has							4.9140	10.8108	20.6703
b).		5-0			а	10-00-00 Has	10.2160	15.3422	42.9676
c).		10-0			а	15-00-00 Has	17.8177	29.7764	66.4095
d).		15-0			а	20-00-00 Has	29.6618	47.4582	116.2836
e).		20-0			а	40-00-00 Has	36.9715	71.1901	137.3468
f).	De	40-0	0-01	Has	а	60-00-00 Has	59.3246	94.9362	186.8571
g).	De	60-0	0-01	Has	а	80-00-00 Has	95.5134	118.7029	274.6768
h).	De	80-0	0-01	Has	а	100-00-00 Has	100.333	142.3805	278.2560
							6		
i).	De	100-0	0-01	Has	a	200-00-00 Has	106.789	171.0131	282.4124
							1		
j).						adelante, se			
						a hectárea			
	е	xced	ente.	• • • • • • •			2.1649	3.4609	5.5416
Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción según la escala empleada de:									
a) 1:100 a 1:5000									
Ü	1.	Aval	úo: S	Se col	ora	rá un 3% al milla	r sobre el v	alor del misn	no;
1\	IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:						, se aplicarán los		
	a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad						50%		
1	/.	Cert	ficac	ión d	e a	ctas de deslinde	de predios.		1.9066
٧	1.	. Certificado de concordancia de nombre y número de predio1.9066							



VIII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado			
	a) Predios urbanos			
	rústicos			
Χ.	Constancias de servicios con que cuenta el predio1.9065			
XI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios2.8748			
XII.	Autorización de relotificaciones4.1389			
XIII.	Certificación de clave catastral			
XIV.	Expedición de carta de alineamiento3.8134			
XV.	Expedición de número oficial			

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

		Salarios Mínimos
a)	Residenciales, por M ²	
	1. Menor de una 1-00-00 ha por M ²	0.0164
	2. De 1-00-01 has en adelante por M ²	0.0218
	3. De 5-00-01 has en adelante por M ²	0.0273



1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0147
c) De interés social: 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²	0.00837
d) Popular. 1. De 1-00-00 has por M ²	0.0066
Down I offende de la terra impossible, se temposé es	lee times de

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

LOF ECIALLO.	
	Salarios Mínimos
a) Campestres por M ²	0.0340
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0407
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los	
d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gave	
e) Industrial, por M ²	0.0288
) predios o fusión
de lotes urbanos, por M².	9
2	
a) Menores de 200 M²	0.0499
d) De 801 a 1000 M ²	0.0115
t C	Campestres por M ²

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

	a)	Aquellos viviendas.		dictaminen						
	b)	Valuación	de daŕ	íos a bienes r	nueb	les e inm	nueble	es	.10.8	536
	c)	Verificacio	nes, ir	nvestigaciones	s y a	nálisis té	cnico	s diversos:.	8.7	360
Ш.	Ехр	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.3.6668						68		
IV.	Expedición de constancia de uso de suelo					110				
٧.				atoria para e e terreno v co						

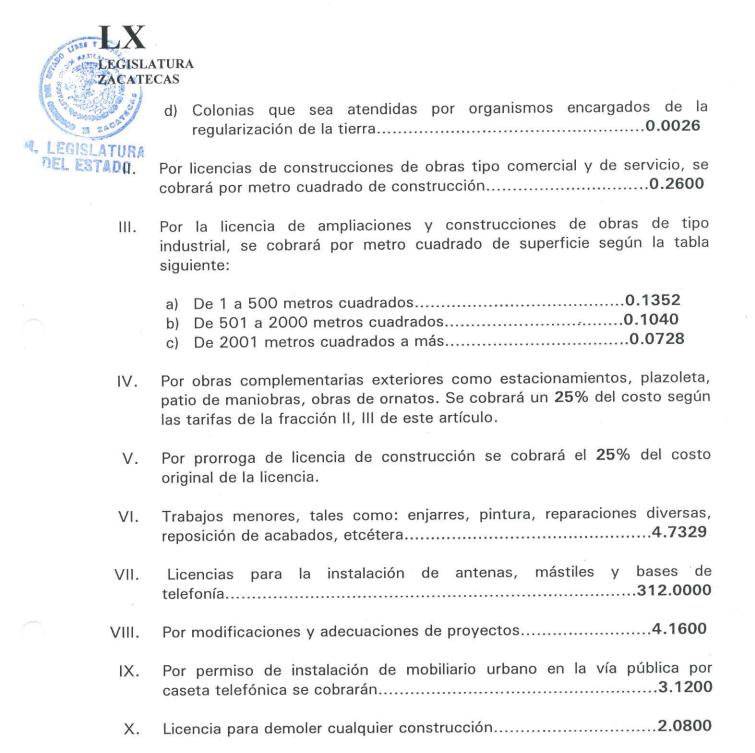
CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28

Expedición para:

Son objetos de estos derechos, la expedición de licencias por concepto, y se cubrirán de la siguiente forma:

- I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción según la tabala siguiente:



Construcción de monumentos en panteones, de:

Movimientos de materiales y/o escombro por metro cúbico:........1.2791

Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la

excavación y cubrir el pavimento por metro lineal.................0.0923

XI.

XII.

XIII.

XIV.



XVIII.

JR/	Salarios Mínimos a) Ladrillo o cemento. 0.9722 b) Cantera. 1.5861 c) Granito. 2.5583 d) Material no específico 4.1446 e) Capillas. 49.8878				
XV.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.				
XVI.	Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública 0.3640 cuotas por metro lineal, debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, se pagara a razón de 0.0135 cuotas.				
XVII.	Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, este lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:				
	a) Por banqueta				
XVIII.	Por concepto de instalación de reductores de velocidad, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será:				
	a) Reductor (concreto hidráulico)10.4000 cuotas por metro lineal.				
XIX.	Constancias de seguridad estructural3.8100				
XX.	Constancias de terminación de obra				
XXI.	Constancias de verificación de medidas				

XXII. Multa por falta de licencia de construcción...........5.0000 a 10.0000

ARTÍCULO 29

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a LEGISLAdriterio de la autoridad.

CAPÍTULO X DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30 Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

 La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

Salarios	minimos

a)	Licorería, expendio, autoservicio y	
	supermercado	De 5.0200 a 15.6000
b)	Cantina o bar	
c)	Ladies bar	De 1.0000 a 10.0000
d)	Restaurante bar	De 1.0400 a 10.4000
e)	Autoservicio	De 0.0160 a 5.0200
f)	Restaurante bar en hotel	De 1.0000 a 5.0000
g)	Salón de fiestas	De 1.0400 a 10.4000
h)	Discoteca, cabaret y centro nocturno	De 1.0400 a 27.0400
i)	Centro botanero	De 1.0400 a 5.0200
j)	Bar en discoteque	De 5.0000 a 20.0000
k)	Salón de baile	De 1.0400 a 26.8000

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora

Salarios mínimos

a) Cervecería, depósitos, expendio o autosei	rvicioDe 0.0160 a 5.0200
b) Abarrotes	De 0.0160 a 5.0200
c) Loncherías	De 0.0160 a 5.0200
d) Fondas	De 0.0160 a 3.1200
e) Taquerías	De 0.0160 a 3.1200
f) Otros con alimentos	De 0.0160 a 3.1200
g) Restaurante	De 5.0200 a 10.4000
h) Billar	De 4 1600 a 8 3200

ARTÍCULO 31

Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la LEGISLA Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por DEL ESTA almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

 Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán, por día:

-		/ *
80	arine	mínimos
Jai	allos	111111111111111111111111111111111111111

a) Licorería o expendio, autoservicio y	
supermercado	De 10.4000 a 20.8000
b) Cantina o bar	De 5.2000 a 15.6000
c) Ladies bar	De 5.0000 a 26.0000
d) Restaurant bar	De 10.4000 a 20.8000
e) Autoservicio	De 5.2000 a 27.0400
f) Restaurant bar en hotel	
g) Salón de fiestas	De 5.2000 a 27.0400
h) Discoteque, cabaret y centro nocturno	De 31.2000 a 41.6000
i) Centro botanero	De 5.2000 a 27.0400
j) Bar en discoteca	
k) Salón de baile	De 10.4000 a 20.8000

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. pagarán por día:

	Salarios mínimos
a) Cervecería y depósitos	De 10.4000 a 18.7200
b) Abarrotes	De 5.2000 a 10.4000
c) Loncherías	De 2.0800 a 18.7200
d) Fondas	
e) Taquerías	De 2.0800 a 18.7200
f) Otros con alimentos	De 2.0800 a 18.7200
g) Restaurante	
h) Depósito, expendio o autoservicio	De 10.4000 a 15.6000
i) Billar	De 5.2000 a 10.4000

CAPÍTULO XI

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO Y REGISTRO DE PROVEEDORES ANTE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

A. LEGISLATURA DEL ESTADO ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comercio:

Salarios Mínimos

	Registro	Refrendo
Abarrotes con venta de cerveza	10.9200	6.4316
Abarrotes en general	6.6008	3.5236
Abarrotes en pequeño	3.4058	2.3055
Acuarios y mascotas	10.0000	5.0000
Agencia de viajes	14.3426	9.4792
Alimentos con venta de cerveza	12.1028	7.4799
Artesanía y regalos	6.6016	4.6156
Astrología, venta de productos esotéricos,	0.0010	4.0100
artículos para mayores de 18 años y naturismo	7.4590	5.2750
Autoservicio	22.0845	13.2741
Auto lavados	22.0845	13.2506
Autopartes y accesorios	10.0000	5.0000
Bancos	35.3073	17.4720
Balconería	7.6928	4.6156
Bonetería	6.0000	3.0000
Carpintería	8.0000	4.0000
Cervecentro	50.4000	27.6531
Cabaret o Night Club	50.400	27.6531
Cafeterías	14.0197	7.9200
Cantina	27.3000	10.9200
Casas de cambio	46.2273	12.4484
Cenaduría	10.0000	5.0000
	13.3485	8.8826
Cremería, abarrotes vinos y licores	33.2140	13.4582
Depósito de cerveza Deshidratadoras de chile	24.3737	16.8099
The state of the s	24.3737	12.4461
Discoteca		3.0000
Estacionamientos públicos	6.0000	1125000-5000 1000-5000
Estudio fotográfico y filmación	10.0000	5.0000
Exp. De vinos y licores más de 10 G. L	13.3485	6.6986
Farmacia	7.7906	4.0192
Ferretería y tlapalería	15.5604	8.2389
Florerías	10.0000	5.0000



	Registro	Refrendo
Forrajerías	7.7338	4.9137
Funerarias (Tres o más capillas)	27.5445	15.9717
Funerarias de (Dos o una capilla)	14.2868	9.4792
Gasera para uso combustible de vehículos y		
doméstico	32.0790	17.0669
Gasolineras	32.0800	17.0637
Grandes industrias con más de 100		
trabajadores	46.2970	27.7784
Guarderías	10.0000	5.0000
Hoteles y Moteles	15.4485	7.4564
Internet y ciber café	5.5088	3.5236
Joyerías	6.6078	4.1830
Lavandería	8.0000	4.0000
Loncherías con venta de cerveza	12.0270	7.4799
Loncherías sin venta de cerveza	7.6800	4.1830
Mercerías	6.6008	3.5236
Medianas Industrias de 20 a 100 Trabajadores	16.5825	9.2942
Menudería con venta de cerveza	10.0000	5.0000
Micro Industrias de 1 a 19 trabajadores	6.6008	4.6156
Míni Súper	15.4643	7.2952
Mueblerías	13.2506	7.2952
Novedades y regalos	10.0000	5.0000
Paleterías y Neverías	7.6928	3.5236
Papelerías	6.6008	3.5236
Panaderías	6.6008	3.5236
Pastelerías	6.6008	3.5236
Peluquerías y estéticas unisex	6.6008	3.5236
Perifoneo	6.6008	3.5236
Pinturas y solventes	13.2157	6.1846
Pisos	12.1028	7.7786
Pizzería	8.0000	4.0000
Rebote con venta de cerveza	10.0000	5.0000
Refaccionaría	13.2157	6.1846
Refresquería con venta de cerveza	38.6715	16.7342
Renta de maquinaria pesada	10.0000	5.0000
Renta de películas	6.6187	4.1830
Renta de vestuarios	5.0000	3.0000
Reparación de celulares y computadoras	8.0000	4.0000
Restaurante	14.3565	7.4564
Restaurante con bebidas de 10 grados GL o		
menos	21.0204	10.4289
Restaurante bar sin giro negro	19.9075	10.6342



DEL ESTADO

	Registro	Refrendo
Rosticería	10.0000	5.0000
Salón de belleza	6.5571	3.5236
Salón de fiestas	16.6245	8.8826
Servicios profesionales	35.3073	10.2644
Talabartería	6.0000	3.0000
Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	5.5088	3.5236
Tapicería	8.0000	4.0000
Taquería en establecimiento fijo	12.1028	6.3875
Telecomunicaciones y cable	35.3073	16.8164
Tienda de importaciones	10.0000	5.0000
Tienda de ropa y boutique	6.6008	3.5236
Tanguistas	6.6008	3.5236
Tiendas departamentales	38.6320	16.8164
Tortillería	10.0000	5.0000
Video juegos	6.6078	4.1830
Venta de gorditas	12.1028	6.3879
Venta de agua purificada	8.0000	4.0000
Venta de bisutería	6.0000	3.0000
Venta de dulces, refrescos churros	3.0000	1.5000
Venta de Loza	8.0000	4.0000
Venta de material para construcción	12.1028	6.3879
Venta de ropa semi-nueva	6.0000	3.0000

11.	Inscripción	У	expedición	de	tarjetón	para	comercio	ambulante	У
	tianguistas:							3.120	00

5.0000

6.5000

4.0000

3.5238

10.0000

8.0000

5.5234

Venta y renta de madera

Vulcanizadora

Zapaterías

Venta de sistemas de riego y tuberías

- IV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán
 0.4200 salarios mínimos por metro cuadrado, diariamente.



Tianquistas en puesto semifijo de un día a la semana 0.5000 salarios

Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado, 0.7307 salarios mínimos.

Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera VIII. municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, 0.2000 salarios mínimos.

Las anteriores cuotas no incluyen el servicio de limpia, por tanto cuando sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de 0.0300 salarios mínimos por tianguista.

CAPÍTULO XII DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 33

En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

1.	Registro	9.3600
11	Renovación o refrendo de licencia	5.2000

CAPÍTULO XIII **OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 34

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorque el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 35

Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

Salarios mínimos I. Registro4.2424

Decreto # 321, Lev de Ingresos 2012

II. Refrendo
RTÍCULO 36 of permisos para la realización de eventos:
I En la cabecera municipal:
a) Permiso para bailes
II En las comunidades del municipio:
a) Eventos públicos
III Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaría de Gobernación cubrirán al municipio
a. Peleas de gallos por evento



TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 37

Los ingresos derivados de:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del municipio la cuota será de 0.1297 salarios mínimos, por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;



- Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.5719 salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 38

También se considerarán productos, los ingresos que se obtengan:

- I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva, 0.0355 salarios mínimos;
- II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de 5.6132 cuotas. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de 18.7107 cuotas de salario mínimo.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías, y

III. Por el uso de estacionamiento público propiedad del municipio, será de 0.1089 cuotas de salario, por hora.

ARTÍCULO 39

Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

I.	Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico:
11.	Viaje de material cargado con maquinaria del municipio, por cada metro cúbico:
ш.	Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del municipio, por cada metro cúbico:
	JLO 40

ART

Ingresos por renta del auditorio municipal, para:

١.	Eventos	públicos	.122.6483



DEL ESTADO

100 M 20CP	Ш.	Depósito	por	renta	del	auditorio	(recuperable	una	vez	terminado	el
M. LEGISLATUR											

- IV. Servicio de vigilancia por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos:...............9.5005

ARTICULO 41

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características, que definen este tipo de edificios como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso de piso en el mercado propiedad municipal.

El derecho por servicios de mercados pagará conforme a las siguientes cuotas:

1.	Al interior de la planta baja por metro cuadrado5.0000
II.	Al interior planta alta4.0000
III.	Al exterior por metro cuadrado6.0000
IV.	En esquina exterior



TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 42

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 43

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 44

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 45

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones que se calcularán de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y tomando como referencia el procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 17-A.

ARTÍCULO 46.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

Salarios mínimos

 De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°:

a)	Si	se r	ealiza e	pag	go en	el r	nes	s de n	narz	:0:			3.2760
b)	Si	se r	ealiza e	pag	go en	el r	nes	s de a	bril	:			6.5520
c)	Si	se	realiza	el p	pago	en	el	mes	de	mayo	0	meses	
рс	ste	rior	es:										9.8280



LEGISLATURI a 10°:

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:....

8.7360

	b) Si se realiza el pago en el mes de abril:
autorida	ultas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la ad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de n e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en por:
I.	Salarios Mínimos Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:7.1663
П.	Falta de refrendo de licencia y padrón:4.4680
III.	No tener a la vista la licencia y padrón:
IV.	Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía7.1635
٧.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:
VII.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
	a) Cantinas, cabaret y lenocinios, por persona:32.7531
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:32.7531
VIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:
IX.	Falta de revista sanitaria periódica:
Χ.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:

LX LEGISL ZACAT	ATURA ECAS
XI.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:
DEL ESTADO XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo14.5008
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:17.9036
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:
XV.	Matanza clandestina de ganado mayor; por ocasión:21.4470
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:
XVIII. XIX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:89.3627
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:
XXII.	Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia :7.1635
XXIII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:17.0510
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.

MEXICANO.	
LEGISL ZACAT	ATURA ECAS
ISLATURA	En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará
ESTADO XXIV.	Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas: 6.7011
XXV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:1.2504
XXVI.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:
XXVII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de
XXVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:
	a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:
	b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización:
	c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de trasmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente: 114.9460
	d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva:
XXIX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales :
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción:
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:



LEGISLATURA PEL ESTADO c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:

	Ganado Mayor
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:10.8937
e)	Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales)
f)	Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales72.8000
g)	Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:
h)	Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:
i)	Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:16.6400
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento de:156.0000 a 208.0000
k)	Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los
	daños)
1)	Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares de:
m)	Orinar o defecar en la vía pública
n)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos



o)	Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo
	en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del
	dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no
	autorizados14.3243

- p) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: 21.7874 a 104.0000, el pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.
- q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1 Ganado mayor	3.0787
2 Ovicaprino	1.6578
3 Porcino	1.8200

- XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del municipio:
 - a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana......26.0000

 - d) No realizar el aseo diario de los locales......12.5000



- i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes....13.0000
- XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 48

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



ARTÍCULO 49

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que LEGISL exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 50

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51

Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2012, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero LEGISLATON 2012.

DEL ESTADO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, contenida en el Decreto número 127 publicado en el suplemento 16 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2010, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general diario correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Calera deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2012 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2012; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

A. LEGISLATURA DEL ESTADO

DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

PRESUDENTE

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALAISLA PIR JORGE LUIS GARCÍA VERA